Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29, en la causa iniciada a partir de una denuncia anónima recibida en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, mediante la cual se informó que en la calle C de la P 1 , PB, departamento " ", de esta ciudad, funcionaba un prostíbulo bajo la fachada de una casa de masajes, donde serían explotadas sexualmente entre tres y cuatro mujeres, y que ese lugar estaría a cargo de A B P z, quien residiría en la calle B E 2 piso 1 , departamento " ", del mismo ámbito.

Conforme se desprende de las tareas investigativas desarrolladas en el departamento de la calle C de la P allí se ofrecerían servicios sexuales y masajes eróticos, y el lugar sería promocionado en un sitio de internet. A su vez, ese domicilio tendría vinculación con el de la calle B E donde en los departamentos 1 " " y 1 " ", se ejercerían las mismas actividades, por parte de mujeres de entre veinte y veinticinco años.

De acuerdo con la opinión de la fiscalía, el juzgado federal declinó su competencia al considerar que los elementos reunidos en la causa resultaban insuficientes para validar la hipótesis de la trata de personas, y que, en cambio, permitían sostener que las actividades detectadas podrían configurar alguno de los delitos previstos en los artículos 125 a 127 del Código Penal, o bien del artículo 17 de la Ley n° 12.331 (cf. resolución del 29 de diciembre de 2020).

Por su parte, la justicia nacional ordinaria rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que la ausencia de entrevistas con las posibles damnificadas,

por parte de funcionarios del organismo idóneo, impide conocer si éstas se encuentran en situación de explotación sexual y si, a esos fines, fueron ofrecidas, captadas, receptadas o trasladadas, con lo cual concluyó que, de momento, no puede descartarse la posible comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. Por último, señaló que si con la profundización de la pesquisa se descartara este supuesto, su tribunal no sería competente para intervenir en la causa, dado que los delitos de los artículos 125 bis del Código Penal y 17 de la Ley n° 12.331 fueron transferidos al ámbito local (cf. resolución del 5 de febrero de 2021).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 18 de febrero de 2021).

A mi modo de ver, los antecedentes del legajo permiten advertir que con independencia de las tareas investigativas requeridas a la división específica de la Policía Federal Argentina sobre los domicilios denunciados, no se han recabado otros elementos de juicio que permitan individualizar los hechos con razonable certidumbre e identificar a las posibles víctimas (más allá de los nombres de fantasía que utilizarían) con el resguardo que este tipo de casos exige, teniendo en cuenta que éstas no poseerían llave propia y ejercerían la prostitución en ambos domicilios (cf. fs. 47), con lo cual no podría descartarse un sistema de rotación compatible con las conductas que reprime la Ley n° 26.364 (según texto de la Ley n° 26.842).

En tal sentido, no debe pasarse por alto la estrecha relación que existe entre la trata de personas, la promoción o facilitación de la prostitución, la explotación económica y la intervención en la prostitución ajena, en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XL V, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, resuelta el 23 de febrero de 2010, y más recientemente, Competencia n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013).

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal continuar con el trámite de la presente causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2021 12:23:21